

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Reposo, —calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Administración.—Negociado 1.º

**Reemplazos.**

*Servicio de la Reserva, correspondiente al alistamiento de 1874.*

**Declaración de Ingreso en Caja ante la Comisión provincial.**

Circular.—Núm. 216.

En cumplimiento de lo que se determina en el art. 107 de la ley de Reemplazos de 30 de Enero de 1856, de lo prevenido en el art. 16 del decreto del Gobierno de la República del 7 del actual y disposiciones posteriores, y de conformidad con lo acordado por la Comisión provincial en su sesión ordinaria del día de hoy, he resuelto que la presentación en esta capital de todos los mozos alistados en el presente año que han de formar la Reserva del Ejército, tenga lugar por el orden y días que á continuación se expresan, empezando las operaciones á las siete y media en punto de la mañana.

**Día 12 de Febrero.**

Todos los mozos alistados en los Ayuntamientos del partido de la capital.

**Día 13.**

Los de los Ayuntamientos del partido de Astorga.

**Día 14.**

Los de los Ayuntamientos del partido de La Bañeza.

**Día 15.**

Los de los Ayuntamientos del partido de La Vecilla.

**Día 16.**

Los de los Ayuntamientos del partido de Valencia de D. Juan.

**Día 17.**

Los de los Ayuntamientos del partido de Sahagun.

**Día 18.**

Los de los Ayuntamientos de los partidos de Murias de Paredes y Riaño.

**Día 19.**

Los de los Ayuntamientos del partido de Ponferrada.

**Y día 20 de Febrero.**

Los de los Ayuntamientos del partido de Villafranca del Bierzo.

Leon 29 de Enero de 1874.— El Brigadier Gobernador militar y civil, *Juan Diaz Berrio.*

**BOLETIN EXTRAORDINARIO DEL DIA 29 DE ENERO DE 1874.**

**Reserva.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Bajo su más estrecha responsabilidad haga V. S. que Ayuntamientos incluyan alistamientos: 1.º Todos mozos cuyas familias se hayan ausentado durante año pasado, á lo que va del actual, á otros p... los. 2.º A los que debiendo constar alistamiento del año

anterior ó anteriores no hubiesen sido incluidos por ocultación, olvido ú ausencia. Multa de diez mil reales por cada mozo que deje de incluirse, se impondrá al Ayuntamiento que no cumpla esta orden.»

Lo que se hace público por el presente Boletín extraordinario para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, á quienes se recomienda el exacto cumplimiento de la orden superior insérta, bajo la responsabilidad que en la misma se prescribe; advirtiéndole que, para mejor llenar el servicio que se interesa, deberán tenerse presentes los registros parroquiales y de empadronamiento.

Leon 29 de Enero de 1874.— El Brigadier Gobernador militar y civil, *Juan Diaz Berrio.*

(Gaceta del 27 de Enero.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Exposicion.**

La determinación de la aptitud ó de la inutilidad física de los mozos llamados á cubrir el servicio de las armas ha sido en todo tiempo objeto de preterente atención y de especialísima solicitud para el Gobierno. Confiado este servicio en un principio al criterio individual de los Facultativos, se ha llegado por una serie de disposiciones aisladas á establecer un cuerpo de doctrina y de procedimientos, que se condensan en prescripciones obligatorias en el reglamento y cuadro para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar de 10 de Febrero de 1855.

Peró la experiencia ha acreditado, en el transcurso de los últimos 19 años, los defectos trascendentales de que adolece, agravados considerablemente por la reforma radical introducida en la ley de reemplazos con la cual no se halla aquel en perfecta consonancia y armonía. En los centros directivos de los Ministerios de Guerra, Marina y Gobernación existen numerosos expedientes instruidos á consecuencia de reclamaciones y obser-

vaciones sobre el conjunto ó alguna de las partes del reglamento y cuadro citados, que autorizan la necesidad de su reforma aunque subsistiera el abolido sistema de quintas; y el espectáculo poco lisonjero que ha ofrecido el llamamiento de la reserva del año próximo pasado obliga resueltamente al Ministro que suscribe á someter á la resolución del Consejo de Ministros la que en su juicio importa adoptar con toda urgencia.

Se presenta en primer término el embarazo y confusión, y tal vez la inutilidad completa que se origina para la declaración final del reconocimiento facultativo de los mozos ante los Ayuntamientos; pues aparte de la presión que los intereses de localidad ejercen sobre los Profesores, cuya modesta subsistencia se enlaza con la opinión favorable ó adversa que en cumplimiento de su deber han de emitir en casos dados, la ambigüedad é indeterminación de sus dictámenes revisten frecuentemente para evitar compromisos apremiantes sin faltar á la voz de su conciencia se reflejan en el ánimo de los Facultativos que han de practicar los reconocimientos subsiguientes en la Caja y ante la Comisión provincial, despertando en ellos la duda ó el temor de incurrir en responsabilidad importa, pues, preservar á los dignísimos Profesores de partido de las amarguras y compromisos violentos que este penoso servicio les origina de continuo, y hacer más fácil y expedita la acción de la Administración pública, sin que falten los procedimientos y circunstancias que aseguren el acierto y protejan los legítimos intereses individuales. De aquí es que en el reglamento que á continuación se inserta se suprime el reconocimiento ante los Municipios, quedando el que debe tener lugar al ingreso de los mozos en la Caja y el que, según los casos que en el mismo se expresan, ha de verificarse ante la Comisión de la Diputación provincial.

Casi todas las enfermedades y defectos comprendidos en la segunda clase del cuadro de exenciones físicas de 1855 pueden pasar sin violencia y sin peligro á la primera, supuesto que para constituir verdadera inutilidad es necesario que hayan impreso en el paciente tal sello que la inspección atenta y reflexiva de los facultativos encargados de reconocerle baste para decidir sobre su estado sin necesidad de otro testimonio que el que

prestan la ciencia médica y la práctica en el servicio; y por tanto en el cuadro que se acompañe se suprime la segunda clase, que exigía para la declaración de inutilidad por causa de las enfermedades en ella contenidas la presentación de un expediente justificativo. Con esto se logrará materializar la conciencia pública, evitando tentaciones irresistibles cuando juegan intereses personalísimos; pues el escaso número de enfermedades que realmente pueden existir sin que sin tomas apreciables las justifiquen en el acto del reconocimiento, como en los casos de epilepsia, por ejemplo, bastará que una sola vez presencien el accidente los Médicos militares del regimiento ó instituto á que el mozo fuere destinado para que inmediatamente se proceda á la declaración de su inutilidad para continuar en el servicio de las armas, y de aquí la necesidad de dictar en tiempo oportuno por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir en el caso de que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, acerca de las circunstancias y tiempo que durará la responsabilidad de los Ayuntamientos para reemplazar á los mozos que resulten con inutilidades de esta clase.

Reducido el cuadro de exenciones á una sola clase, las enfermedades y defectos físicos en ella contenidos han de juzgarse por los Facultivos por su apreciación directa y objetiva, consignando su dictamen terminante y preciso de utilidad ó inutilidad, no admitiendo certificaciones ni informaciones escritas de ningún género. Se conservan los nueve órdenes en que las enfermedades y defectos se hallaban agrupados por sistemas y aparatos orgánicos, porque esta ordenación facilita considerablemente la más acertada comprobación; pero se ha reducido sobremedida el número de defectos y enfermedades que se comprendían en las dos clases del cuadro de 1853, en atención á que algunos habían sido ya suprimidos ó modificados como causa de inutilidad por diferentes disposiciones emanadas de los Ministerios de Guerra y Gobernación, y porque otros, si bien impiden el desempeño de ciertos servicios muy activos y especiales, permiten no obstante á quien los padece, como las hernias abdominales en general, prestar otros más ó menos sedentarios, facilitando así que los soldados ágiles y robustos no se ocupen en actos verdaderamente mecánicos y tranquilos, más propios para individuos de constitución entable. Esta consideración ha obligado en diferentes épocas, y señaladamente durante la guerra civil de siete años, á organizar compañías y batallones sedentarios, cuyos individuos estaban encargados de ciertos oficios mecánicos, y aun de la granjería y defensa de plazas y fortalezas.

Reformado el reglamento y cuadro de exenciones físicas en el modo y forma que se acaba de exponer, importa poner en consonancia con las nuevas disposiciones el reglamento de 1853, que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio del Ejército y Armada, como también para continuar en

mozos declarados útiles á su ingreso en Caja serían declarados por inútiles para el servicio militar tan pronto como se incorporasen al regimiento ó instituto á que fuesen destinados. Por esto el art. 11 del reglamento adjunto establece que por el Ministerio de la Guerra se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exención del servicio de los individuos de tropa que se hallen en el ejército; artículo que igualmente comprende al Ministerio de Marina por lo que dice relación con el reglamento de igual naturaleza de 16 de Diciembre de 1869, toda vez que, abolidas las matricias de mar, sus diferentes institutos han de reemplazarse, á falta de voluntarios, con los contingentes que las reservas generales han de suministrar; teniendo la ventaja de gozar este departamento el derecho de elegir los hombres más aducados y robustos para los penosísimos y especiales servicios á que se consagra la Marina de guerra.

De todo lo expuesto se deduce que pueden suprimirse desde luego sin inconveniente ni peligro de ninguna clase la declaración de *penisite de observacion en Caja y en el hospital*, y la de *pendiente de curacion*; porque las *observaciones* expresadas, además de sus gravísimos inconvenientes, no podrían tener lugar sino respecto de enfermedades que no imprimen sello en el organismo ó en sus funciones apreciable en el acto del reconocimiento; enfermedades que, si son capaces de causar inutilidad por su naturaleza á intensidad desarrollada con el tiempo, serán necesariamente observadas y calificadas para que en el ejército se declare á los que las padezcan inútiles para el servicio de las armas. Y no hay tampoco precisión de la declaración de *pendientes de curacion*, toda vez que los que padezcan enfermedades agudas no serán presentados para su reconocimiento en la Caja hasta que aquellas hayan terminado.

Por tanto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación del Consejo de Ministros el siguiente

### Decreto.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, el Gobierno de la República ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se derogan los reglamentos y cuadros para la declaración de las exenciones físicas del servicio del Ejército y Armada, aprobados respectivamente en 10 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre de 1869, así como el de 20 de Julio de 1855 que trata de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan á los individuos de tropa para continuar en el servicio militar, y todas aquellas órdenes y disposiciones que se opongan directa ó indirectamente á las que se dictan en el presente decreto.

Art. 2.º Se aprueba el siguiente reglamento y cuadro de exenciones físicas para ingresar en el servicio del Ejército y Armada, como también para continuar en

dicho servicio los individuos de tropa y marinería.

Art. 3.º Los Ministros de Guerra y Marina distribuirán el contingente de mozos y marineros de cada reemplazo y convocatoria en los servicios más ó menos activos y sedentarios dentro de sus institutos respectivos con arreglo á la aptitud física y robustez relativa de los mismos.

Art. 4.º Los Ministros de Guerra, Marina y Gobernación quedan encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que á cada uno corresponde.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz.

### REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION DE LAS EXENCIONES FISICAS DEL SERVICIO DEL EJERCITO Y ARMADA. APROBADO EN ESTA FECHA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA.

Artículo 1.º Son inútiles los mozos llamados á servicio del Ejército y Armada, si se hallan padeciendo algunos de los defectos físicos ó enfermedades que se comprenden en el cuadro de exenciones que acompaña á este reglamento.

Art. 2.º Para que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo anterior, los Ayuntamientos no admitirán exención alguna por enfermedad ó defecto físico, limitándose á hacer constar en el acta en caso de alegarse, debiendo presentarse los comisionados en la capital de la provincia en los días que á cada pueblo se señalaran por la autoridad competente, acompañados de todos los mozos que correspondan á cada distrito municipal, provistos de los actas originales y demás documentos prevenidos por la ley de reemplazos.

Art. 3.º Todos los mozos deberán ser reconocidos á su ingreso en la Caja de la provincia por dos Facultivos nombrados, uno por la autoridad civil y otro por la militar de la misma, a cuyo efecto deberán tener dichas autoridades listas de los Facultivos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 4.º Los Facultivos examinarán detenidamente á los mozos y declararán acerca de su aptitud para el servicio en vista de la apreciación pericial que hicieren en cada caso, atendiendo á sus antecedentes y á la exención de los síntomas que se presentan en el acto del reconocimiento, guiándose para ello tan solo de los principios de la ciencia, sin exigir ni admitir ningún género de justificación escrita ni expediente de ninguna clase, debiendo hacer, por lo tanto, la declaración terminante de la utilidad ó inutilidad para el servicio.

Este reconocimiento deberá tener lugar á presencia del Comandante de la Caja y de un Diputado provincial de esta por la corporación para este efecto.

Art. 5.º Los mozos que no se conformasen con las declaraciones de los Facultivos tendrán el derecho de pe-

dir un nuevo reconocimiento ante la Comisión de la Diputación provincial, el cual deberá efectuarse por Facultivos distintos, en términos analógicos y con arreglo á la proveniencia en los artículos 3.º y 4.º

Igual derecho tendrán el Comandante de la Caja y el Diputado provincial que presencien el reconocimiento, en representación al primero del ramo de guerra y el segundo de la administración civil.

Art. 6.º Si en el reconocimiento verificado al ingreso en Caja no resultase conformidad entre los Facultivos que lo practicasen, deberá reconocerse nuevamente al mozo por otros Facultivos, civil uno y militar otro, ante la Comisión de la Diputación provincial.

Art. 7.º Si el reconocimiento verificado ante la Comisión de la Diputación provincial no resultase conforme con el que tuvo lugar en la Caja en los casos de apelación, se procederá á un nuevo reconocimiento por otros dos Facultivos, y la resolución que en definitiva recaiga en vista del resultado de este último reconocimiento será sin apelación.

También será sin apelación el resultado del reconocimiento verificado ante la Comisión provincial, en el caso de haber habido discordancia entre los Facultivos que reconocieron al mozo en el acto de su reconocimiento en la Caja; pero si en el que tenga lugar ante la Comisión de la Diputación provincial resultase también la misma discordancia entre los Facultivos que lo practicaren, será el mozo nuevamente reconocido por un tercer Facultivo designado por la suerte entre los comprendidos en un relación de profesores civiles y militares formada de antemano para estos casos, siendo definitiva la opinión de este último Facultivo.

Art. 8.º Los Facultivos que practiquen los reconocimientos de los mozos llamados al servicio militar, procederán á extender en el acto certificaciones de cada uno de los reconocidos, en las que se expresarán su nombre, clase, empleo ó destino facultativo, autoridad de la que recibieron el nombramiento, el nombre y pueblo á que pertenece el mozo, si alegó ó no enfermedad ó defecto como causa de exención del servicio, expresando en el primer caso los antecedentes de lo que encontrasen con los principales síntomas, signos y caracteres que prueban su existencia de un modo indudable, consignando su diagnóstico con la denominación generalmente admitida en la ciencia, y además el orden y número del cuadro en que la consideren comprendida; en la inteligencia de que serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 9.º Los Facultivos civiles y militares que practiquen los reconocimientos que se refieren los artículos anteriores, devengarán respectivamente 2 pesetas 50 céntimos por cada uno de dichos reconocimientos, cuyo importe les será abonado de fondos provinciales, exceptuándose los pertenecientes á los reconocimientos verificados en virtud de reclamación de los mozos interesados, en cuyo caso les será abonado por estos, á

no ser que sean pobres de solemnidad, y entonces este abono lo verificara el Ayuntamiento correspondiente.

Art. 10. Antes de hacerse efectiva la responsabilidad á que se refiere el art. 8.º, deberá procederse á la instrucción de un expediente en que se comprueben los hechos, en el cual expóndran sus descargos los facultativos interesados; y en su vista deberá oírse á la Academia de medicina del distrito para los Facultativos civiles, y para los militares á la Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad militar, antes de dar fallo definitivo.

Art. 11. Los mozos exceptuados del servicio por defecto ó inutilidad física en un reemplazo, quedarán sujetos á presentarse, si nuevamente fuesen convocados áquel á que pertenezcan, con objeto de hacer constar por medio de un nuevo reconocimiento que sus defectos y enfermedades conservan el carácter de permanentes.

Art. 12. Si alguno de los mozos se hubiese padeciendo alguna enfermedad aguda el día que deba ser presentado en Caja, la Comisión provincial concederá el plazo que prudentemente se estime bastante á juicio facultativo para que tenga lugar su nueva presentación, cuyo plazo podrá prorrogarse hasta que la enfermedad termine completamente y el paciente se halle al fin de la convalecencia; y entonces únicamente tendrá lugar su reconocimiento para el ingreso en Caja.

Art. 13. En el caso que el llamamiento á las filas sea de un número determinado de hombres y no comprenda á todos los mozos de una reserva, se dictarán por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y Marina, las instrucciones que han de regir acerca del tiempo que durará la responsabilidad de los pueblos para reemplazar á los mozos de su contingente respectivo, en quienes se observen enfermedades ó defectos anteriores á su ingreso en las filas, que no pudieron ser racionales ni científicamente comprobadas en el acto de un reconocimiento ante la Caja ó ante la Comisión de la Diputación provincial.

Art. 14. Por los Ministerios de Guerra y Marina se dictarán oportunamente las instrucciones que han de regir para la exención del servicio de los individuos que se hallen en el Ejército y Armada.

Madrid 23 de Enero de 1874. — Aprobado. — Garcia Ruiz.

**CUADRO**

de los defectos físicos y enfermedades que exceptúan para el servicio del Ejército y Armada.

**CLASE ÚNICA.**

Causas de inutilidad que exceptúan para el servicio de las Armas, y deberán declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento, basándose en diagnóstico en números objetivos y síntomas físicamente demostrables.

**Orden primero.**

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CIRCULATORIO Y SUS PROLONGACIONES NERVIOSAS.

1. Deformidad permanente de la cabeza ó del raquis, que altera las funciones de los centros nerviosos, ó im-

posibilita el uso de las prendas de equipo ó trazo de armas.

- 2. Hernias del cerebro ó cerebelo.
- 3. Caries, necrosis de los huesos del cráneo, físicamente demostrables.
- 4. Caries permanente, —temblor general, habitual ó invadiendo toda una extremidad.
- 5. Parálisis completa de uno ó mas miembros.
- 6. Dibilidad ó demacración general permanente.
- 7. Idiatismo, imbecilidad ó demencia confirmadas.

**Orden segundo (A).**

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES A LOS APARATOS DE LA VISION Y LAGRIMAL.

- 8. Union permanente de los bordes libres de los párpados entre sí en ambos ojos.
- 9. Adherencia de la cara interna de los párpados con el globo del ojo en ambos lados hasta el punto de impedir la vision.
- 10. Falta de las cejas y de todas las pestañas, coincidiendo con una inflamación crónica de los párpados ó fotofobia permanentes.
- 11. Entropion. —Estrupion. —Distiquiasis. —Triquisis en ambos lados, ó ocasionando inflamación crónica y permanente del ojo.
- 12. Fístula lagrimal.
- 13. Gerosis.
- 14. Pterigion que se extiende hasta el centro de las córneas.
- 15. Estafilmoma de todas especies dobles.
- 16. Fístula de la córnea.
- 17. Abugos, leucomas de ambas córneas.
- 18. Sinequias ó marcada deformidad de ambas pupilas.
- 19. Pérdida de los humores del globo ocular con atrofia en ambos lados.
- 20. Doble catarata.
- 21. Glaucoma, anisotropía doble.
- 22. Atrofia ó pérdida de los dos ojos.
- 23. Exoftalmia de uno ó ambos ojos.
- 24. Hidroftalmia ó hemoftalmia doble.
- 25. Caries, necrosis ó tumores de cualquiera índole de las partes de la órbita ó de los órganos que en ella se contienen.

**Orden tercero.**

DEFECTOS FÍSICOS CORRESPONDIENTES AL ÓRGANO DEL OÍDO.

26. Caries ó necrosis de los huesos del oído, comprobadas por exploración directa.

**Orden cuarto.**

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO DIGESTIVO Y SUS ANEJOS.

27. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar, que dificulta la deglución, ó altera claramente la voz ó el uso de la palabra.

(1) Por Real orden de 20 de Abril de 1867 se dispuso que no sea causa de exención para el servicio militar la pérdida de la vision en cualquiera de los dos ojos; por lo tanto las enfermedades y defectos comprendidos en el orden segundo han de ser dobles, y solo constituirán exención para el servicio, aun cuando solo existan en uno de los ojos, siempre que por su naturaleza y condiciones constituyan enfermedad permanente y reclamen tratamiento por sí presindiendo de la vision.

28. Caries ó necrosis de la porcion dura de la órbita palatina.

- 29. Cáncer manifiesto de cualquiera de las partes que constituyen las paredes de la cavidad bucal ó de los órganos contenidos en la misma.
- 30. Pérdida ó falta total de la lengua.
- 31. Pérdida ó falta total ó parcial, ó fracturas sin consolidar de la mandíbula superior ó inferior, que dificultan la masticacion.
- 32. Caries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior, comprobadas por la exploración directa.
- 33. Fístulas salivales, del estómago, intestinos, hepáticas ó del ano.
- 34. Ascitis ó hidropeo del vientro.

**Orden quinto.**

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES A LOS APARATOS CIRCULATORIO, RESPIRATORIO Y SUS ANEJOS.

- 35. Pólipos de las fosas nasales que obstruyan completamente ambas fosas.
- 36. Cáncer de la nariz.
- 37. Fístulas de la laringe ó de la tráquea.
- 38. Gibosidades anterior, posterior ó lateral de la columna vertebral, que dificulten de una manera evidente la respiración y la circulación.
- 39. Caries, necrosis, y degeneraciones orgánicas de las vértebras de las costillas ó del esternon, apreciadas por datos objetivos exteriores.
- 40. Fracturas sin consolidar, luxaciones de las vértebras ó de las costillas.
- 41. Hidrotórax ó empiema perfectamente caracterizados.
- 42. Tumores erectiles ó fungosos voluminosos, cualquiera que sea el sitio que ocupen.
- 43. Fístulas de las paredes torácicas.
- 44. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y variedades.
- 45. Caries ó necrosis de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales ó senos frontales, demostrables por datos objetivos.
- 46. Mutez y serdo mutez confirmadas por autoridad pública.
- 47. Caries ó necrosis del lujoides ó de los cartilagos de la laringe ó tráquea.
- 48. Pulmonía ó pleuresía crónicas, comprobadas por signos evidentes.
- 49. Tisis laríngea ó pulmonal, bien confirmadas.
- 50. Lesiones orgánicas del corazón, del pericardio ó de los grandes vasos, comprobadas por signos evidentes, y que dificultan de una manera notable las funciones de circulación y respiración.

**Orden sexto.**

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO GENITO-URINARIO.

- 51. Cáncer y demás degeneraciones del miembro viril ó de uno ó ambos testos.
- 52. Hidrocele vaginal ó del cordón espermático que dificulte la marcha.
- 53. Fístulas del pene ó del escroto.
- 54. Fístulas urinarias de todas especies y variedades.
- 55. Ectropia de la vejiga.
- 56. Cálculos en la vejiga urinaria ó enquistados en la uretra.

**Orden sétimo.**

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA CUTÁNEO Y CELULAR.

57. Cicatrices extensas que por la

retraccion del tejido modular ó por la adherencia á los tegulos subyacentes imposibiliten la libre accion de los músculos y los movimientos de las articulaciones inmediatas.

- 58. Lepra y elefantiasis.
- 59. Tifo bien caracterizado.
- 60. Tumores voluminosos que reclamen para su curacion una operacion quirúrgica, sin la que no pueda realizarse el ejercicio libre de las funciones encomendadas al órgano sobre que descansan ó con quien se relaciona.
- 61. Albinismo con fotofobia permanente.
- 62. Pelagra.
- 63. Herpes extensos, continuos y antiguos, húmedos y de aspecto repugnante.
- 64. Úlcera extensa, antigua, sostenida por diátesis ó vicios especiales.
- 65. Abscesos por congestión.

**Orden octavo.**

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA LINFÁTICO Y Á LOS GANGLIOS DE ESTE NOMBRE.

- 66. Hidropesia general ó anasarca permanente.
- 67. Escrófulas voluminosas, en gran número aglomeradas y ulceradas.
- 68. Bocio voluminoso.
- 69. Degeneracion tuberculosa de cualquiera de los órganos, comprobada por signos objetivos.
- 70. Caquisti escrófulosa ó sífilis ya perfectamente caracterizadas.

**Orden noveno.**

DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES CORRESPONDIENTES AL APARATO LOCOMOTOR.

- 71. Falta de una extremidad, ó de parte de ella, con lesion de sus funciones.
- 72. Atrofia de un miembro, con lesion de sus funciones.
- 73. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, consolidados viciosamente ó con desigualdad de cinco centímetros entre una y otra extremidad, con lesion de sus funciones.
- 74. Luxaciones irreductibles de los huesos de las extremidades, con lesion de sus funciones.
- 75. Anquilosis permanente de las articulaciones de las extremidades, con lesion de sus funciones.
- 76. Caries ó necrosis de los huesos de la pelvis ó de las extremidades, comprobadas por exploración directa.
- 77. Reblanqueamiento de los huesos, determinado por el raquitismo y comprobado por signos evidentes.
- 78. Lesion ó rotura de una ó mas masas musculares ó tendinosas, sin restablecimiento de la continuidad ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.
- 79. Tumores blancos de las articulaciones.
- 80. Cáncer cualquiera que sea la parte en que se halla desarrollado.
- 81. Contracturas ó retracciones musculares, tenositas, aponeuróticas fibrosas permanentes, con lesion considerable, de las funciones á que concurren.
- 82. Anomalias ó deformidades de magnitud, forma, estructura ó situacion de todo un miembro ó extremidad, ó de alguna de sus partes mas principales, con lesion importante de las funciones respectivas.

Madrid 23 de Enero de 1874. — Aprobado. — Garcia Ruiz.

MINAS.

**DON JUAN DIAZ BERRIO,**  
Gobernador militar y civil de esta provincia.

Hago saber: que en el expediente de que se hará mención, he dictado con fecha de ayer la siguiente providencia:

«Visto el expediente de registro denunciado promovido por don Cipriano Moro, de Nación Italiana, vecindado en Ponferrada, con el nombre de Esperanza en 7 de Mayo de 1872 por el que solicita la caducidad de la mina de carbon que tiene el mismo nombre, situ en término del pueblo de Santibañez de Montes, Ayuntamiento de Alvarez, para que human Valtos ó Valtos, cuya mina ha sido concedida á D. Pedro Loutauret y expedido el título á favor de D. José Alvarez Vidal, vecino de Bembibre en 11 de Enero de 1869, fundando su pretension en que el concesionario ha faltado á las prescripciones bajo las cuales se le hizo.

Resultando que admitida la solicitud de registro denuncia y tramitado el expediente de caducidad bajo las bases establecidas por la ley de minas vigente se pasó este al Ingeniero Jefe en 29 de Agosto de 1872 para que procediese al reconocimiento de la mina Esperanza, cuya caducidad se pretende y emitiese su informe.

Resultando que evacuado este por el Ingeniero aparece que el concesionario D. José Alvarez Vidal no ha cumplido con las condiciones de la concesion mediante á haber faltado á lo preceptuado por los artículos 50, 51, 52 y 53 de la ley de minas vigente y opina dicho funcionario que procede la caducidad de la mina primitiva Esperanza y el que se declare subsistente el registro de la segunda del mismo nombre.

Resultando que dado conocimiento del informe del Ingeniero al dueño de la mina Primitiva por medio del Boletín oficial del día 25 de Noviembre de 1872 por no residir este en la capital ni tener representante en la misma, por sí le convenia hacer uso del derecho que le concede el párrafo 2.º del art. 53 de la ley citada, nada ha opuesto apesar del tiempo transcurrido.

Considerando que el concesionario de la primitiva mina Esperanza la ha tenido abandonada desde la época en que se le otorgó la concesion.

Considerando que las concesiones mineras otorgadas por el Estado se hacen bajo las bases establecidas por la ley que rija al tiempo de expedirse los ti-

tulos y que estos quedan obligados á cumplirlas estrictamente sin cuyos requisitos quedan de hecho anuladas: he resuelto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, 53 y 65 de la ley de minas de 24 de Junio de 1868; declarar caducada la mina Esperanza de que es concesionario D. José Alvarez Vidal, franco y registrable el terreno que comprende, y subsistente el registro que sobre el mismo tiene solicitado D. Cipriano Moro, con el mismo nombre de Esperanza. Notifíquese esta resolución á los interesados á los efectos del artículo 68 de la referida ley.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á don José Alvarez Vidal y D. Cipriano Moro, por no residir en esta capital y carecer de representante en la misma de conformidad con lo preceptuado por el art. 40 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente.

Leon 23 de Enero de 1874.—  
El Brigadier Gobernador Militar y civil, Juan Diaz Berrio.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.  
Comision permanente.

Sesion del 1.º de Setiembre de 1873

PRÉSIDENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR.

Abierta la sesion con asistencia de los Sres. Nuñez, Babuena, Contreras, Martínez y Lopez Fierro, y leído el acta anterior, quedó aprobada.

No pudo entender la Comision en las cuentas particulares rendidas por los Recaudadores de contribuciones de los Ayuntamientos, y considerando que, si a consecuencia de los acuerdos de estos se perjudican sus derechos civiles, solo procede el recurso establecido en el art. 162 de la ley orgánica municipal, se acordó que no ha lugar a la suspension del procedimiento solicitado por Eugenio Fernandez y Lorenzo Carreras, vecinos de Villamol, contra el acuerdo del Ayuntamiento apremiantes por el pago de descubiertos.

En cumplimiento de lo estatuido en el art. 80 de la ley orgánica provincial, quedaron señalados los viernes de cada semana para las sesiones ordinarias, sin perjuicio de reunirse cuantas veces lo exija la naturaleza de los negocios.

A virtud de la excitacion hecha por el Sr. Gobernador sobre la conveniencia de facilitar al Jurado el local de Sesiones de la Diputacion, se acordó hacer presente al Ayuntamiento que no reúne las condiciones que son de desear, pero que sin embargo de eso y no encontrar otro más cómodo, está á disposicion del Jurado.

De conformidad con el Ingeniero Jefe de montes, se acordó que no ha lugar, por ahora, a la copia de las materias solicitadas por el Alcalde de barrio de Lugo.

Transcurrido el término señalado en 14 de Agosto último al Alcalde de Carmones para que reuniese el Ayuntamiento con objeto de deliberar sobre la devolucion de la fauza al contratista de las obras del canal del Fuso; se acordó en vista de no haber dado cumplimiento á lo que se le previno imponerle la multa de 1750 pesetas, comunicándole

además con la suspension y protesta mientra si insiste en la desobediencia.

Quedó acordado enviar comisionado de apremio contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del Valdecielo de D. Juan por el pago de las 19 mensualidades que adeuda de su dotacion al Médico de aquella villa D. Emilio Garcia.

También se acordó remitir otro comisionado al mismo Ayuntamiento por el contingente provincial tan pronto como termine el plazo que se les marcó por el Sr. Vicepresidente en circular inserta en el Boletín de este día.

Se fijaron los precios de sumatistros para el mes de Agosto último.

Sesion extraordinaria del día 3 de Setiembre de 1873.

Abierta la sesion a las once de la mañana con asistencia de los Sres. Babuena, Lopez y Contreras, leído el acta de la anterior, quedó aprobada.

En vista de los respectivos expedientes se acordó: conceder a Sor Felisa Nuñez, Superiora de las Hijas de la Caridad del Hospicio de Leon, la licencia que solicita para pasar a tomar los baños de las cañals de Oviogo; entregar con las formalidades de reglamento á Maria Andrés, vecina de Villamañan, la exposita Salvadora Benigno, número 84 de año de 1867 y Hospicio de Leon á quien reconoce como hija, relevando la pur pobos del pago de estancias; recoger en el Hospicio de Astorga por solo el periodo de la lactancia al niño Vicente, hijo de Antonio Calamas, vecino de Conforcos; y desestimar lo solicitado por Rosa Moran, vecina de esta ciudad y Casimiro Iglesias, de La Bodega, por no reunir los requisitos de reglamento.

En vista de la ley de 25 de Agosto último, sobre estacion del deficit del Tesoro y decreto de 31 del mismo mes dando reglas para la emision y manera de suscribirse al Empréstito de 175 millones de pesetas, se acordó con lo que esta preceptuó:

1.º Que se anuncie desde luego en el Boletín oficial de la provincia con insercion de las disposiciones citadas, quedar abierta la suscripcion el 5 del actual, cerrándose el 14 del mismo.

2.º Que se recomiende a los Ayuntamientos se reúnan desde luego en sesion extraordinaria y acuerden si pretenden suscribirse al Empréstito por el importe de los créditos que tengan contra el Tesoro, manifestando a esta Corporacion para que apoye el pensamiento y ruegue al Gobierno acepte las proposiciones que hagan en este sentido; y

3.º Que desde luego se use de las facultades que concede el art. 4.º del decreto citado, proponiendo al Ministerio de Hacienda interesarse en el Empréstito por una cantidad igual á la que debe el Estado a la Diputacion por recargos sobre las contribuciones de los años de 1868 á 1870, aceptando como efectiva metálica el total crédito que resulte tener a su favor la provincia.

Quedó acordado que con el sobrante de las 711 pesetas destinadas para la reparacion del Camino de Astorga, se proceda á componer parte del afirmado de los kilómetros 1.º al 4.º anunciando la subasta en el Boletín oficial por término de ocho dias.

Fu-ron aprobadas las cuentas de estancias derengadas por acogidos provinciales durante el mes de Agosto último, en el Hospital de Leon, Asilo de mendicados de la misma y Manicomio de Valladolid.

JUZGADOS.

**D. Manuel de Robles, Juez municipal del Ayuntamiento de Valdefresno.**

Hago saber: Que para hacer pago al Banco de España de la cantidad de veinte y tres pesetas que se halla en descubierta el contribuyente núm. 552 Manuel Alvarez Robles, correspondiente á los años de 1871 á 72 y 72 á 73, se saca á pública subasta las fincas siguientes:

Un corral arado término de Valdefresno á la huerta de abajo, linda O. huerto de Agustín Nuñez, P. calle pública, M. prado de Fernando Alonso y N. otra de Inocencio Tasson, de siete cuartillos, de 2.º, tasado en veinte pesetas.

Una tierra en dicho término centenal, linda O. otra de Domingo Perez, M. otra de Teresa Almazara, P. majuelo de Domingo Peso, N. otra de Jacinto Barrio, al sitio de la cota de un cuartillo de 3.º tasada en tres pesetas.

Otra tierra centenal en dicho término al traugano, linda O. Esteban Cartujo, P. otra de José Cartujo, N. campo público M. varios particulares, de seis cuartillos de 3.º tasada en tres pesetas.

Otra trigal en dicho término al valle de S. Martín, linda O. tierra de José Cartujo, P. otra de Isidro Martínez, M. y N. se ignora, tasada en cinco pesetas.

Otra centenal en dicho término en vial de lera, linda O. otra de Pedro Tasson, P. otra de José Alonso, N. otra del Vizconde de Quintanilla, M. otra de Fernando Alonso, de 2 celemines de 2.º, tasada en diez pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el día cinco del próximo mes de Febrero en el sitio público de Valdefresno, á las diez de la mañana; advirtiendo, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Valdefresno 16 de Enero de 1874.—Manuel de Robles.—Tirso Alonso.

ANUNCIOS.

GRANJA EN ARRIENDO

El que quiera interesarse en el arriendo de la granja de Vaseviana, distante media legua de Lugo y una y media de Bañar, puede enterarse con su dueño D.ª Eusebia Escobar, vecina de Leon.

Se admiten proposiciones para la retribucion de unas 14 cargas de terreno de 1.ª calidad y regadío, situas en el soto de Baza, término de Villamañan, para llevarlas en arrendamiento el que mejor proposicion presente.

Se darán por menores en Villamañan Plaza del ganado núm. 21, hasta el 15 de Febrero próximo.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.